



MT-1350-2 – 43053 del 28 de julio de 2008

Bogotá D.C.

Señor  
**MELKIS KAMMERER KAMMERER**  
Calle 16 A No. 5 – 45  
VALLEDUPAR – CESAR

Asunto: Tránsito  
Comparendo – Convenios

En atención al oficio MT 46251 del 15 de julio de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con varios temas del Código de Tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1- 2- 3- 4- 5- 6- 7 y 26. El formato de comparendo en la casilla 14 señala: “Dentro de los tres (3) días siguientes el infractor deberá presentarse para ser escuchado en audiencia pública en la inspección de tránsito”.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, por lo tanto considera este Despacho que si el infractor subsana la falta que originó la inmovilización el vehículo este se debe entregar. Lo anterior sin perjuicio que se imponga el comparendo y se adelante el debido proceso, tal como se le ha informado en repetidas ocasiones.

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. Sí fuese declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista.



Además, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte vigila, controla e inspecciona los organismos de tránsito del país, por lo tanto, cualquier queja o irregularidad debe ser puesta en conocimiento de esta entidad, ya que el Ministerio de transporte carece de competencia para adelantar cualquier investigación.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 señala en el artículo 125 que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) SMLMV y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad competente y se ejecutará a favor del propietario o al infractor.

De tal manera que el servicio de parqueadero cuando se ha inmovilizado un vehículo lo debe pagar el propietario del vehículo o el infractor y la orden de entrega del automotor se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la falta que originó la inmovilización, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002.



El Ministerio de Transporte expidió la Circular No. 01044 del 21 de enero de 2003, con el propósito de unificar en todo el territorio nacional los criterios sobre el procedimiento para la mencionada inmovilización. En el numeral 3 señaló: “Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículo inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción”, por lo tanto, si el organismo de tránsito de Valledupar no se encuentra cumpliendo con los lineamientos fijados en las normas, puede informar y aportar las pruebas pertinentes a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

8 – 9 y 25. Tal como se la había informado anteriormente el Ministerio de Transporte expidió la circular MT-1350-1- 11859 del 04 de marzo de 2008, a través de la cual unificó criterios a nivel nacional sobre la contratación y/o celebración de convenios con los Agentes de Tránsito para regular la circulación de los vehículos, peatones y controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

A través de la citada circular señaló: “A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional”.

Con lo anterior queremos significar que los funcionarios que formen parte de la planta del municipio que pretendan ser agentes de tránsito deben tener formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por la Escuela respectiva de la Policía Nacional.



Libertad y Orden

Los agentes de tránsito que se encuentren al servicio de un organismo de tránsito antes de la expedición de la ley 769 de 2002, pueden seguir trabajando, pero los que pretender serlo deben tener la capacitación en la escuela de la Policía Nacional

Si usted comprobó que efectivamente durante algunos meses comprendidos entre el año 2002 y 2008, no hubo convenio entre la Policía Nacional y el organismo de Tránsito de Valledupar para la imposición de comparendos por infracciones de tránsito, debe aportando las pruebas dirigirse a la Superintendencia de Puertos y Transporte e informar lo pertinente, con el fin que inicie la investigación a que haya lugar.

10. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte-Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce- Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.

Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital”.

Si un municipio cuenta con organismo de tránsito autorizado por el Ministerio de Transporte, este es competente para conocer de las



Libertad y Orden

infracciones que se cometan dentro de su jurisdicción, como también para cumplir las funciones que le asigna la Ley 769 de 2002; pero si no cuenta con organismo de tránsito el competente para conocer de las infracciones es el organismo de tránsito departamental.

Visto lo anterior, le corresponde al presunto infractor de tránsito averiguar el organismo de tránsito donde debe presentarse a rendir los respectivos descargos.

11-12 y 18. A través del oficio MT 1300-2 25141 81617 del 25 de mayo de 2004, esta Oficina concluyó:

“La tacha de falsedad opera cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado, es decir, si el inculpado considera que el comparendo fue alterado, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles, como ordenar que se verifique si el original del comparendo coincide con las copias del mismo”, será la autoridad de tránsito competente quien entre a catalogar si el comparendo es nulo.

La falta del nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección, firma legible del presunto infractor o del testigo en concepto de este Despacho no da lugar a la nulidad del comparendo.

Si considera que le asiste algún derecho de defensa por la imposición de una orden de comparendo que según su opinión tiene inconsistencias en la elaboración, lo procedente en estos casos es que acuda a la audiencia pública que adelante la respectiva inspección de tránsito, exponga el caso concreto y alegue lo que a bien tenga.

13. Si usted considera que el formulario de comparendo que expide la Secretaria de Tránsito de Valledupar no reúne requisitos, debe



informar de esta irregularidad a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que investigue al citado organismo de tránsito y será aquella quien a través de un fallo señale lo concerniente a los comparendos expedidos, pero no el Ministerio de Transporte pues carecemos de competencia para adelantar investigaciones.

14 y 17. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece:

“La ejecución de sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda...”.

Así las cosas, la prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, a partir del día en que se impuso la sanción por parte del organismo de tránsito una vez celebrada la audiencia, vale la pena señalar que la norma establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

Por lo tanto, el infractor puede demostrar ante el organismo de tránsito, adjuntando las pruebas que el organismo de tránsito dentro de los 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho (a partir del día que se impuso la multa) y se interrumpe con la presentación de la demanda, no inicio el cobro coactivo, hecho que es demostrable.



Libertad y Orden

15. La Corte ha tenido oportunidad de examinar desde la perspectiva constitucional, la naturaleza presupuestal de las multas y la conducencia de su destinación.

Las multas constituyen un ingreso no tributario y su destinación no vulnera el artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales.

Si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen que sigue siendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consecuencia, no quebranta el legislador la autonomía tributaria municipal o distrital cuando le asigna a una renta nacional una destinación especial.

En el caso que nos ocupa, la referida cesión quedó condicionada a que la renta se empleara en los planes de tránsito, educación y seguridad vial. Por lo tanto, dicha condición pervive, sin que por ello, se vulnere la autonomía de las entidades territoriales beneficiarias de aquélla.

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 señala que una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100 % del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o podrá cancelar el 50 % del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención al cual esta obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, si el contraventor no comparece, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso fallándolo en audiencia pública.





Libertad y Orden

Con lo anterior queremos significar ante la imposición de un comparendo se debe dar cumplimiento al procedimiento antes mencionado, señalado en la Ley 769 de 2002.

16. La Ley 769 de 2002, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso a los contraventores de las disposiciones de tránsito, tal como lo prevé el artículo 138 al señalar que el inculpado podrá comparecer por sí mismo o a través de apoderado el cual debe ser abogado en ejercicio y el Ministerio público podrá intervenir en este tipo de procesos, pero sino concurren a la celebración de la audiencia pública se entiende que la administración puede expedir el acto sancionatorio, el cual se notificará en estrados y se cumpliría el requisito de la celebración efectiva de la audiencia, lo anterior es coherente con lo señalado en el artículo 141 del Código de Tránsito que señala: “La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”.

19- 20 – 21 y 22. En relación con las pruebas el literal D. del artículo 131 de la citada Ley, dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual expidió la Resolución No. 000414 de 27 de agosto de 2002, en donde señaló que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

“A. POR ALCOHOLIMETRIA: La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: de la manera de determinar la alcoholemia:



La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

**B. POR EXAMEN CLÍNICO:** Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Adicionalmente señala que con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, se debe aplicar la Cadena de Custodia a todas las muestras recolectadas para la determinación de alcoholemia, o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas, o hipnóticas, acreditando, sus condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad y continuidad de la custodia, según los lineamientos procedimentales y técnicos establecidos.

De acuerdo con lo anterior es claro que para la aplicación de las sanciones la autoridad de tránsito puede emplear cualquier de los métodos establecidos pero deberá demostrarse que la prueba fue practicada de acuerdo con los parámetros fijados por el mencionado Instituto. Ahora bien, si el presunto infractor asegura que no se utilizó los métodos antes señalados, debe informar a la autoridad de tránsito competente cuando se cite a audiencia y presente los descargos.



Libertad y Orden

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de pruebas que permitan determinar si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Visto lo anterior, tanto el Instituto de Medicina Legal como una clínica u hospital con el cual la autoridad de tránsito haya suscrito contrato puede efectuar el examen de embriaguez, en este caso lo efectuará un médico en su calidad de perito.

Solamente las secretarías de tránsito pueden contratar con hospitales o clínicas la práctica de pruebas para efectuar los exámenes de alcoholimetría de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002. En el evento que no se este dando cumplimiento a las normas antes señaladas debe dirigirse a la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin que esta adelante la respectiva investigación.

Visto lo anterior, solamente se puede emplear los métodos antes mencionados, los cuales fueron establecidos por el Instituto de Medicina Legal. El presunto infractor debe en el evento de considerar que la prueba de alcoholimetría no se tomo en debida forma debe expresarlo en la audiencia, aportando la prueba pertinente con el fin que se tenga en cuenta al fallar el proceso.

23. La Ley 769 de 2002, señala en el literal d) del artículo 131 multa de 30 S.M.L.D.V para el conductor de un vehículo automotor que sin la debida autorización lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta días (40).

Para la imposición de la multa se debe agotar el procedimiento contemplado en la Ley 769 de 2002, es decir, se debe dar trámite a los descargos, pruebas, y finalmente se debe imponer si a ellos



hubiere lugar la multa respectiva a través de un acto administrativo. Sin embargo, si el procedimiento contemplado en el Código de Tránsito no se cumpla se debe informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

24. El presunto infractor debe responder por la infracción consignada en la orden de comparendo, la cual en ocasiones puede estar acompañada de fotos o de otras pruebas que apoyen lo consignado en el comparendo. Si el agente de tránsito manifiesta que se equivocó en la codificación de la infracción será el organismo de tránsito el que entre a analizar y tomara la decisión que corresponda.

27. En lo relacionado con la inquietud planteada en su escrito sobre la capacitación, me permito informarle que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 1º de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el Código, por lo tanto dicha obligación esta en cabeza de las citadas autoridades, y no del Ministerio de Transporte.

Es necesario aclarar que a esta Entidad le corresponde como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, pero a las autoridades de tránsito les corresponde promover la difusión y el conocimiento de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

28 y 29. Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los recursos provenientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se destinarán a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial.

Sin embargo hay que tener en cuenta el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las



normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el párrafo segundo dispone que: “Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional”.

Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

Lo anterior para significar que del valor total de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras.

30. El Ministerio de Transporte no tiene copia de los comparendos que expiden los diferentes organismos de tránsito, estos reposan en cada organismo Clase A o B del país.



Finalmente nos permitimos sugerirle con todo respeto, que debería contratar un asesor jurídico para que lo ilustre sobre los procedimientos en materia tránsito pues la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte debe atender todas las consultas que a nivel nacional presenten los usuarios, transportadores, entidades públicas y privadas y como usted podrá observar no estamos en condiciones de atenderle sus innumerables y continuas inquietudes.

Cordialmente

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica